

OPORTUNIDAD DE TRASLADO

VENTANA PENSIONAL

Se propone modificar el párrafo del artículo 77 del Proyecto de Ley 293 de 2023 S, el cual quedará como párrafo primero, y adicionar dos párrafos al mismo artículo así:

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA AL ARTÍCULO 77 DEL PROYECTO DE LEY 293 DE 2023 S

Modifíquese el artículo 77 de proyecto de ley 293 de 2023 S, el cual quedará así:

ARTÍCULO 77: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. *Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.*


Parágrafo 1. Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior. Las administradoras deberán trasladar a Colpensiones los aportes acreditados en la cuenta de ahorro individual de sus afiliados junto con sus rendimientos y la porción correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como lo ha señalado la Superintendencia Financiera.

Parágrafo 2. La población de afiliados que, a la fecha de expedición de esta ley, hubieren presentado demanda ordinaria laboral para obtener la declaratoria de nulidad o ineficacia de su afiliación a las Administradoras de Fondos de Pensiones, podrán ejercer la opción de traslado de régimen pensional en las condiciones previstas en el presente artículo, con la solicitud de traslado efectuada por éstos ante las Administradoras. Ejercida esta opción, se entenderá que se ha producido carencia actual de objeto y así será declarado por el juez, sin que haya lugar a condena en costas procesales para las partes procesales, cualquiera fuere la instancia en la que se encuentre. La solicitud de traslado efectuada ante la Administradora servirá de prueba de la ocurrencia de la carencia actual de objeto y podrá ser presentada por cualquiera de las partes.

Cordialmente,

Jenny E. Roza L.

YENNY ROZO ZAMBRANO
Senadora de la República


16-0424

JUSTIFICACIÓN.

Esta proposición del proyecto de ley busca hacer más efectiva la solución planteada en el proyecto para permitir el traslado de personas que ya se encuentran cerca de pensionarse que no tomaron una decisión en el plazo determinado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003.

Con el fin de que quienes hayan acudido a los estrados judiciales para solicitar la nulidad o ineficacia del traslado y tengan procesos en curso, puedan tener procesos en curso puedan usar la oportunidad de traslado prevista en el artículo 77 sin que deban esperar a la terminación del proceso judicial, se propone una fórmula que a la vez que facilita el uso de esta norma, evita que abogados inescrupulosos alegando que se debe esperar a sentencia que resuelva el traslado de régimen, entorpezcan el uso de este derecho, de manera armónica con lo ordenado la Corte Constitucional en la sentencia SU-107 de 2024.

Para mayor efectividad de lo ordenado por la Corte Constitucional, de cara a que su aplicación libere a la justicia de la carga existente por las demandas en cuestión y a los afiliados de la situación litigiosa, se propone adicionar el artículo de manera que la solicitud de traslado tenga los efectos de un desistimiento automático de la demanda laboral ordinaria, con independencia de la etapa procesal en la que se encuentra el proceso. Con esto la administradora simplemente debe allegar la citada solicitud, para que el Juez de la República proceda a dar por terminado el proceso.